

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2006-0042-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “TIME SQUAD”

THE CARTOON NETWORK LP, LLLP, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 2005-6427)

VOTO No 214-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas del dieciocho de julio del dos mil seis.-

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, quien dice ser apoderado especial de la compañía **THE CARTOON NETWORK LP, LLLP**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas veintitrés minutos del dieciocho de noviembre de dos mil cinco.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el veintiséis de agosto del dos mil cinco, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa **THE CARTOON NETWORK LP, LLLP**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, solicitó el registro de la marca de servicios: “**TIME SQUAD**” (**Diseño**), en clase 38 de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: servicios de telecomunicación, en particular, difusión y transmisión de programas de radio y televisión, de sonidos, de imágenes, y de información, también por medio de alambre, de cable, de satélite, de radio, por redes de computadoras globales u otras redes de computadoras y por medio de equipo técnico similar, servicios de telecomunicaciones de información (incluyendo páginas web), programas de computadoras y cualquier otro dato, servicios de correo electrónico, servicios de proveer acceso a usuarios

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

a la internet (proveedores de servicio), servicios de proveer conexiones de telecomunicaciones a la internet o a bases de datos, servicios de telecomunicaciones por puerta de entrada, servicios de venta al por mayor en línea (comercio electrónico), servicios de recolección y suministro de noticias, de mensajes e información, servicios de agencias de prensa e información no comercial.

SEGUNDO. Que por resolución dictada a las catorce horas veintitrés minutos del dieciocho de noviembre del año dos mil cinco, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “POR TANTO: Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de servicios TIME SQUAD (Diseño), clase 38, presentada por THE CARTOON NETWORK LP, LLLP y se ordena el archivo del expediente....”

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante ese mismo Registro el once de enero del dos mil seis, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la compañía mercantil relacionada apeló la resolución referida, y por escrito presentado ante este Tribunal el doce de mayo de este mismo año, el gestionante sustanció ese recurso pretendiendo, en síntesis, lo siguiente: 1- Que se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, desde la resolución de las once horas treinta y cuatro minutos del veintinueve de setiembre del dos mil cinco inclusive; 2- Que se ordene la devolución del documento de poder; 3- Que se declare improcedente la aplicación del artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en cuanto establece un plazo de quince días para la corrección de defectos formales de la solicitud de registro de una marca, al documento de poder especial otorgado en escritura pública. 4- Que se declare expresamente que la norma que regula el plazo en el cual debe corregirse el documento de escritura pública en el que consta un poder especial, cuando el mismo contiene un defecto, es el artículo 468 inciso 5) del Código Civil. 5- Que se declare la nulidad de las resoluciones de las catorce horas veintitrés minutos del dieciocho de noviembre de dos mil cinco, y de las quince horas treinta y cinco minutos veintiséis segundos del trece de febrero de dos mil seis, ambas por ser ilegales e improcedentes.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS: Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: Que el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, de calidades conocidas, es apoderado especial de la sociedad **THE CARTOON NETWORK LP, LLLP** . (ver folio 7 y 37).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS: Este Tribunal considera que no existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. En relación a la calificación realizada por el Registro.

Mediante minuta de calificación de fecha 29 de setiembre del 2005, el Registro de la Propiedad Industrial señaló entre otros como causales suspensivas de la inscripción los defectos: "...Las sustituciones de los poderes serán admitidas si cumplen con los requisitos, citados a continuación de conformidad con las Circulares No. RPI-01-2005 y RPI- 08-2005: a) Otorgado en escritura pública. b).El notario debe hacer constar: i) Que el compareciente tiene poder suficiente y que está facultado para realizar la sustitución. ii) Fecha en que se otorgó el poder original que autoriza la sustitución. iii) Constancia de que el poder original queda agregado al archivo de referencias. c) Identificar con su respectiva denominación y clases (cuando corresponda) aquellos signos distintivos u otras solicitudes que desea tramitar ante éste Registro. d) Especificar las actuaciones que se autorizan en el Poder.

Además de las formalidades indicadas anteriormente, en ambos casos deberá: dar fe de la vigencia de la personería de la sociedad indicada, con vista del documento donde conste,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

mencionando el funcionario que lo autorizó, tal y como dispone el artículo 84 del Código Notarial. Dicha dación de fe, debe ser de conformidad con lo que estipula el numeral 31 de ese mismo cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 40 siguientes, que dispone la obligación del notario de apreciar la capacidad de los personeros, así como, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato exigido por la ley para la validez y eficacia de la actuación (...).”

El recurrente alega violación de los artículos uno, seis, seis bis y dieciséis de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, pues en la minuta de calificación no se especificó cuál es el requisito faltante, razón por lo que no es posible para el Notario determinarlo, falseándose así la seguridad jurídica del administrado. Estima este Tribunal que en efecto, los defectos relacionados no fueron claramente redactado, ni se les dio la fundamentación jurídica adecuada, tal como lo ordena el artículo 6 párrafo tercero del la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Este Tribunal mediante el Voto No 36- 2006 de las diez horas del dieciséis de febrero del dos mil seis, desarrolló con amplitud los principios que informan la función calificadora del Registro de la Propiedad Industrial, señalando en esa oportunidad que “ *Debe cumplir de la manera más ágil posible su función, lo que implica la fiel observancia de los plazos, y en ausencia de ellos, dado que la Ley de Marcas no establece un término para que el Registrador realice un examen de fondo – artículo 14-; debe tener conciencia clara de la importancia que tiene para el usuario el conocer de forma completa, motivada y rápida los recaudos que tal Registrador pueda oponerle a su solicitud, para que este los corrija dentro del término de ley. Lo anterior, pues si bien es cierto que la Seguridad de los derechos es la finalidad primaria del Registro como Institución Jurídica, la celeridad de los procesos, se presenta como una finalidad operativa en cumplimiento de ese fin principal, que únicamente cede cuando ambos fines se enfrentan, y así se advierte del mismo artículo primero de la Ley Sobre Inscripción ...”*

Bajo esta inteligencia, a efectos de sanear las presentes diligencias, mediante resolución de las catorce horas del seis de julio recién pasado, se previno la presentación de prueba para mejor resolver, al determinar que el defecto que adolecía el poder presentado en el sub

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

litem se concretaba únicamente a la omisión del funcionario que lo autorizó, tal como lo exigen expresamente los artículos 84 del Código Notarial, en concordancia con los artículos 28 y 1256 del Código Civil para las escrituras públicas en las que un compareciente actúe en nombre de otro.

En atención a esa prevención, consta a folio 37, que se aportó el testimonio de la escritura adicional número doscientos sesenta, ante la Notaria Sheran Brown Davis, visible al folio ciento cuarenta y nueve frente, del tomo tercero de su Protocolo, en la cual se hace constar que la personería de la sociedad poderdante, así como el poder especial original fue certificado en el extranjero por el notario Meredith Boudin.

Habiéndose saneado debidamente la omisión en que incurrió el apelante, la que no pudo subsanarse ante el **a quo** dada la imprecisión en la calificación efectuada, situación que a la postre motivó el dictado de la resolución que decretó el abandono de la solicitud de registro de la marca que nos ocupa, lo procedente en este caso, dentro del marco competencial propio concedido a este Tribunal por la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, es revocar la resolución de las catorce horas veintitrés minutos del dieciocho de noviembre del 2005 y devolver el expediente a sede registral para que continúe su tramitación ordinaria.

En consecuencia queda insubsistente por conexidad, la resolución dictada a las quince horas treinta y cinco minutos veintiséis segundos, del trece de febrero de dos mil seis, en cuanto declaró sin lugar el recurso de revocatoria contra la indicada resolución y admite el recurso de apelación ante este Tribunal.

Por la forma en que se resolvió este asunto, el Tribunal considera innecesario entrar a conocer sobre cada uno de los demás agravios expuestos por el recurrente.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, y por haberse saneado las presentes diligencias en cuanto a la representación que acredita el gestionante,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

se declara sin lugar la nulidad interpuesta por la empresa THE CARTOON NETWORK LP, LLLP en contra de las resoluciones de las catorce horas veintitrés minutos del dieciocho de noviembre del dos mil cinco y de las quince horas treinta y cinco minutos, veintiséis segundos, del trece de febrero del dos mil seis, dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial. Se declara con lugar el recurso de apelación presentado en contra de la primera resolución, la cual en este acto se revoca. Por la forma en que se resolvió este asunto, el Tribunal considera innecesario entrar a conocer sobre cada uno de los demás agravios expuestos por el recurrente. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que continúe su tramitación. NOTIFÍQUESE.

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez.

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde.

Lic. Adolfo Durán Abarca